--- Trelew, julio 2010. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del C.P.C. y C.); y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Sentencia-Recurso de casación.- ----------

---A fojas 136/137 la Resolución Nº 004/2010-SICA dictada por esta Alzada declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que había sido interpuesto y concedido en la anterior instancia administrativa. ----------

---Los fundamentos de tal resolución fueron apuntalados esencialmente en los siguientes Considerandos: **1)** La Ley VII-Nº 22 (antes Ley 4219) es de aplicación necesaria a esta temática; **2)** Estableciendo ella el plazo de cinco días a contar de la notificación para apelar y habiendo sido interpuesto el recurso el décimo primer día luego de notificarse la resolución, debe declararse interpuesto fuera de plazo recursivo útil el recurso de fs. 102/129; **3)** En este sentido se ha expedido la Sala “A” de esta Cámara en sentencia definitiva contencioso-administrativa 10/10; **4)** Aún cuando la notificación de la resolución dictada haya informado indebidamente del plazo para interponer el recurso, ello no releva al apelante de haberse cerciorado de que lo informado fuera correcto; **5)** Como la Cámara es juez de todo el trámite recursivo, no sólo del acierto de la resolución dictada y elevada en revisión, la Cámara tiene facultades para revisar si el recurso ha sido bien o mal concedido y si fue interpuesto en tiempo o no; **6)** Los plazos administrativos conforme los arts. 45 y 46 de la Ley I Nro. 18 (antes ley 920), se cuentan a partir del día siguiente de la notificación y en días hábiles excluyendo los feriados provinciales. En consecuencia, habiéndose notificado el apelante el 11-03-10, aún en el supuesto de aplicar indebidamente el plazo de diez días hábiles, su recurso también hubiere resultado extemporáneo dado que lo presentó el día 29 de marzo del 2010, siendo que el décimo día fue el 26-03-10.----------

--- A fojas 147/162/vta. la empresa demandada interpuso recurso de casación contra el citado decisorio.----------

---II.- Sentencia definitiva. - ----------

--- En el *sub júdice* ha sido objeto de casación una decisión judicial revisora de lo resuelto administrativamente por el órgano de Defensa del Consumidor. Aunque de naturaleza interlocutoria, dicho resolutorio tiene aptitud para superar esta valla y lograr el alcance de definitiva, pues en estos casos la Cámara de Apelaciones actúa como segunda instancia, y la decisión que en consecuencia se dicta asume, en principio, el carácter de definitiva (conf. Bianchi, Alberto B., *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Ed. Ábaco 1998, p. 188). ----------

---III.- Motivo.- ----------

--- a.- A fojas 150 (vta.-III) expresó el recurrente, por un lado, que “invoca manifiesta arbitrariedad” y, por el otro, que “la causal invocada ... se encuentra contemplada en los artículos 287 y 288 del CPCyC (actualmente arts. 290 y 291 Ley XIII Nº 5, Anexo A). ----

---De modo que la vía extraordinaria ha sido interpuesta simultáneamente por los dos motivos casatorios que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut: quebrantamiento de formas, por un lado, y violación de la ley o doctrina legal, por el otro. Empero, según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar; esto es, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas, si ello prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 Ley XIII Nº 5, Anexo A (ex art. 288 del CPCyC), la sentencia sólo será susceptible de revocatoria o modificación. Por lo tanto, no es posible jurídicamente en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, por lo que la pieza recursiva de fojas 147/162 no es autosuficiente (S.I.C. 69/93, 63/94-C.A.N.E., Sala Única; en igual sentido, S.I.C. 106/98, Sala “B” CANE). ----------

---Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; S.I.C. 106/98, Sala “B” CANE). En el caso, no se ha hecho así. ----------

---b.- Sin perjuicio de ello, de admitirse que el déficit atribuido a la Resolución Nº 004/2010-SICA consiste en arbitrariedad -por ser la expresión que prima en el escrito recursivo-, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que esa tacha ha de limitarse a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98; S.I.C. 129/96, 108/2000, S.I.L. 33/99, Sala “B”-C.A.N.E.); siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador, que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). ----------

---Y por “absurdo” se entiende lo que escapa a las leyes lógicas formales y las trasgrede, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio (SCBA, Ac. 24.390 entre otras cit. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 356; S.I.L. 62/99, Sala “B” C.A.N.E.). Particularmente en la doctrina de la casación, constituye absurdo sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes (STJCh sent. interloc. 26/85 del 7/5/85; S.I.C. 117/01, Sala “B”- C.A.N.E.). ----------

---Sintetizando, resulta detectable a primera vista que la Resolución Nº 004/2010-SICA se halla despojada de los defectos descriptos. La exposición del razonamiento fundado en derecho que en ella se hizo, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada

con ello la garantía de la debida defensa en juicio (fs. 154, tercer ap.), en tanto y en cuanto el recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar las imperfecciones que le atribuye a la Resolución cuestionada (conf. esta misma Cámara S.I.C. 23/99, Sala “A”). ---------- ----------

---El medio impugnativo extraordinario, como lo es la casación, es aquel que, por salirse de la normalidad, sólo se concede en casos extremos, se rodea de formalidades especiales, se refiere a causales taxativamente enumeradas y determina, en el órgano decisor, facultades excepcionales, restrictivas (conf. Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. Depalma, 1988, p. 217). -

---IV.- Ya concluyendo con el examen formal, las razones expuestas conducen a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 Ley XIII-Nº 5, Anexo A-antes art. 290 CPPyC). ---------- ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ---------- ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 147/162/vta. por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 004/2010-SICA dictada por esta Cámara. ---------- ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SICA. CONSTE.----------